



Reconocimiento y derechos colectivos en el comunitarismo de Charles Taylor

Levy del Águila

Docente

Pontificia Universidad Católica del Perú

Noviembre, 2007

Sumilla: La perspectiva comunitarista, propuesta por Charles Taylor, acusa ciertos puntos débiles en la tradición liberal dada la insuficiencia de algunos de sus presupuestos como la no consideración de las diferencias. La perspectiva de Taylor supone conceptos tales como el reconocimiento a partir del de autenticidad, ambos útiles para construir al otro significativo. El presente artículo contrapone la propuesta de Taylor con la liberal, y abre el debate para la perspectiva de Jürgen Habermas.

En el ámbito de la filosofía práctica contemporánea, los lustros que marcaron el cierre del siglo XX fueron testigos de la emergencia de la perspectiva comunitarista. Frente a la creciente hegemonía de remozadas formas del liberalismo ético y político, y al descalabro de las concepciones que pudieron hacerle frente en las décadas anteriores, bien fueran marxistas, socialdemócratas o conservadoras, autores como MacIntyre, Walzer, Sandel o Taylor reivindicaron una postura crítica contraria o, cuando menos, cuestionadora de buena parte de los horizontes y puntos de partida de la tradición liberal. Su mirada se enfocaba en la insuficiencia de los presupuestos liberales para hacer frente a la exigencia de su propio programa civilizatorio: el más cabal despliegue de la libertad e igualdad humanas. Cuestiones fundamentales tales como las identidades culturales, los horizontes compartidos de significados y definiciones de la vida buena, los derechos colectivos, el reconocimiento, etc. aparecían como olvidos de una tradición liberal ciega a las diferencias. La presente exposición tiene por fin detenerse, de manera particular, en la postura comunitarista de Charles Taylor acerca del reconocimiento que constituye una crítica de las insuficiencias de la tradición liberal para hacerse cargo de las diferencias y las demandas de atención, valoración y consideración efectiva procedentes de las distintas identidades culturales colectivamente producidas.

Las demandas de reconocimiento

La concepción del reconocimiento en la perspectiva de Charles Taylor remite al concepto de *autenticidad* que nuestro autor elabora a partir de aportes diversos, donde destacan los de Rousseau y Herder¹. El primero se expresa a través de la noción de una *voz interior* que constituiría una suerte de centro moral en nosotros mismos, capaz de hacerse valer si estamos suficientemente atentos a nuestras disposiciones más profundas, diferenciables de todo aquello que remite a las pasiones de dependencia frente a los demás. Por su parte, la consideración de Herder tiene que ver con su rescate, desde la segunda mitad del siglo XVIII, de la *originalidad* distintiva de cada ser humano, donde el modo propio de ser viene a ser una condición esencial de los individuos. Bajo una mirada contemporánea, estas nociones son aprovechadas por Taylor, quien las amplía, e incorpora otra dimensión humana fundamental: el diálogo. La condición dialógica de la vida humana supone que las definiciones de nuestra interioridad y nuestra distinción particular operan desde nuestra relación con los otros, con quienes nos hallamos comprometidos en la forma del lenguaje compartido y, junto con él, desde las autopercepciones y aspiraciones que hacen que el otro no sea mera ajenidad sino un *otro significativo*.

¹ Cf. no solo *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993, sino también el capítulo 3, “Las fuentes de la autenticidad”, de Taylor, Charles, *La ética de la autenticidad*, Barcelona: Paidós, 1994.



Desde esta perspectiva conceptual, el problema del reconocimiento en las sociedades liberales contemporáneas remite a las dificultades que ellas presentan para hacer posible que la autenticidad de los individuos sea debidamente considerada y promovida, en particular, en sus dimensiones colectivas y/o comunitarias. Taylor constata el daño producido por la sociedad liberal en la medida en que su mira de preservación y promoción de la autenticidad y la libertad a ella asociada, se reduce a lo que acontece con individuos cuyos lazos identitarios no son debidamente considerados. Así, una política del reconocimiento igualitario debiera ocuparse de considerar la autenticidad de los individuos en tanto miembros de colectividades que, no solo les trascienden, sino que definen sus orientaciones valorativas, cognitivas, etc., así como sus aspiraciones. Desde esta perspectiva, perseverar en el descuido a la dimensión comunitaria de la autenticidad individual vendría a ser un flaco favor para las pretensiones de la democracia y la consolidación de las libertades ciudadanas.

Por medio del desarrollo de una política del reconocimiento igualitario, el concepto de autenticidad adquiere una presencia significativa –sostiene Taylor– en la escena contemporánea, asociada con las demandas feministas, raciales y multiculturales. Ahora bien, reconocer las distinciones comunitarias que definen a los individuos, plantea, de manera inmediata, una contraposición entre la manera en que la universalidad y la particularidad conviven en la civilización liberal. En efecto, en las sociedades modernas, el plano de lo común viene dado por un sentido fundamental de justicia, entendido como neutralidad que debiera terminar identificándose con la homogeneidad formal y la imparcialidad, a la vez que con las definiciones específicas de los individuos acerca de los modos de vida que ellos prefieren; lo propio de cada uno de ellos, vendría garantizado por dicho plano de justicia, la cual debiera ser tolerante con las distintas concepciones del bien y la felicidad². Esta diferencia y complementariedad de lo público y lo privado remite a diversas reformulaciones históricas cuya escena decisiva, o, cuando menos, aquella en la cual terminan por cristalizar sus resultados, es el Derecho. Pues bien, la política del reconocimiento igualitario de Charles Taylor aspiraría a promover las reformas jurídicas que sean necesarias para una debida atención a las diferencias comunitarias de individuos que, en tanto ciudadanos, debieran ser tratados como iguales.

En más de una ocasión, Taylor ha explorado el paso del honor a la dignidad a manera de principios radicalmente distintos de inserción de los individuos en el plano de lo común. Las sociedades estamentales asignan, de un modo adscrito, *honor*, respondiendo a distinciones sociales naturalizadas e inmutables que sancionan jerarquías indisputables, las que, a su vez, son fuente de dominación y sometimiento. Por su parte, las sociedades modernas vinculan a los ciudadanos que las conforman en la forma de un reconocimiento público de la *dignidad* que sería inherente a cada uno de ellos por el hecho de ser miembros de una comunidad humana que tiene como eje de sus esfuerzos y aspiraciones a los individuos y a la preservación de las condiciones que les permitan realizar sus aspiraciones; esto es, que les permitan ser libres a través de su modo de ser particular. En consecuencia, cada individuo es estimado como miembro de una comunidad universal y, por ello, es digno; a la vez, afirma su particularidad en la forma de una cierta identidad individual no inmediatamente homogenizable.

² Por supuesto, en la más reciente tradición liberal, la obra de John Rawls, bien sea en la versión de su *Teoría de la justicia* o de su *Liberalismo político*, es la referencia obligada para repasar estas distinciones.



Libertad individual y *derechos colectivos*

Esta articulación clásica del liberalismo entre lo particular y lo común vendría a ser confrontada, al menos parcialmente, por la *política del reconocimiento igualitario* de Charles Taylor en la medida en que sostiene la necesidad de que la preservación y promoción de lo particular desborde el plano de las libertades negativas propias de la privacidad de la vida individual y acceda al horizonte jurídico-político. Desde la perspectiva de autores como Taylor, este desborde sería necesario dado que lo que está en juego no puede ser reducido a una cuestión individual a ser resuelta bajo los cánones del individualismo de los derechos ciudadanos. Más bien, si de reivindicar identidades y horizontes comunitarios se trata, será necesario algo más que la protección negativa y privada de los fines individuales particulares. Habrá que pasar, pues, a disposiciones públicas positivas que garanticen que determinadas comunidades sean preservadas en su integridad y tengan la garantía de su reproducción y continuidad. La positividad de lo público, pues, tendría que ir más allá de su indiferenciación procesal para comprometerse con determinadas aspiraciones, igualmente positivas, pero particulares: la particularidad de los colectivos o grupos que las sostienen. Esto es, la ley tendría que tomar partido a favor de las mujeres, las comunidades y nacionalidades excluidas, etc. En términos de Taylor, la *política de la dignidad igualitaria* se contrapone a la *política de la diferencia*.

Esta condición de distinción –sostiene Taylor– ha sido pasada por alto por el liberalismo clásico, pero su reconocimiento no sería ajeno a las demandas de igualdad. Por el contrario, no sería sino parte del desarrollo de la política de la dignidad universal: “La demanda universal impele a un reconocimiento de la especificidad. La política de la diferencia brota orgánicamente de la política de la dignidad universal...”³ Del mismo modo en que la consideración de las circunstancias socioeconómicas de pobreza fue significando una interpretación más amplia de los derechos ciudadanos, la perspectiva comunitarista esperaría que algo semejante ocurriese con las identidades colectivas menospreciadas o no reconocidas, de forma que su circunstancia actual pueda ser decididamente alterada; es decir, se abra paso el reconocimiento.

La posibilidad de que esta alteración suponga afectar la estructura jurídica del ordenamiento liberal ha significado que los tradicionales partidarios de la política clásica de la dignidad vean en la política del reconocimiento igualitario una negación de este principio en la forma del favoritismo conocido como discriminación inversa. Se trata de una política que espera revertir los efectos de la discriminación pasada, ancestralmente reproducida, mediante una suerte de compensación que haga de la diferencia una realidad a ser valorada y preservada más allá de la homogeneidad abstracta de los individuos, siempre incapaz de ofrecer un pleno reconocimiento de su autenticidad y de los términos colectivos necesarios para la producción de sus vidas.

Las demandas de reconocimiento se definen de un modo particularmente crítico frente a la política de la dignidad igualitaria cuando dirigen sus miras contra la pretendida neutralidad que animaría el ordenamiento de la vida pública y la consagración de los mismos deberes y derechos ciudadanos. La sospecha aquí en juego sugiere que la neutralidad del ordenamiento jurídico-político vigente en las sociedades multiculturales no es tal, sino que, más bien, sus pautas responden a los particulares intereses de algunos, en particular, de la cultura y los poderes dominantes. Como es sabido, para Taylor, el caso Québec resulta emblemático en este sentido. Por medio de esta experiencia contemporánea de demanda de reconocimiento, se haría manifiesta la insuficiencia del horizonte de la política de la

³ Taylor, Charles, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, op. cit., p. 62.



dignidad igualitaria para satisfacer las aspiraciones de la autenticidad de determinadas comunidades. Por su parte, a ojos de la política de la dignidad igualitaria, esta disposición a favor de reconocer las diferencias comunitarias en términos jurídico-políticos efectivos aparece incluso como un retroceso frente a lo ganado en materia de ampliación de los derechos individuales y la creciente neutralidad de la esfera pública. La política del reconocimiento igualitario, pues, se resiste a asumir las diferencias humanas como otra variedad de la privacidad públicamente respetada. Precisamente, es la resistencia a aceptar la reducción que las sitúa como *una privacidad más*, lo que hace que las demandas de reconocimiento sean tan reacias a la conformidad con las pautas homogenizadoras del liberalismo clásico. En tanto puramente privadas, se trataría de demandas por ser resueltas en el ámbito de las libertades negativas, es decir, por completo libradas a la arbitrariedad y la contingencia de las interacciones individuales, cuando lo que se advierte sería, más bien, la necesidad de formular las cosas en términos de una intervención positiva: una política del reconocimiento igualitario.

Taylor formula una línea de articulación de las dos demandas aquí en disputa, la dignidad y el reconocimiento: “...una sociedad con poderosas metas colectivas puede ser liberal siempre que también sea capaz de respetar la diversidad, especialmente al tratar a aquellos que no comparten sus metas comunes, y siempre que pueda ofrecer salvaguardias adecuadas para los derechos fundamentales.”⁴ Estas salvaguardias remiten a la protección de derechos individuales indisputables, pero tienen su contraparte en lo que podríamos considerar una variedad de juicio prudencial que, por encima de las pautas meramente procesales del Estado de derecho, sea capaz de velar por la preservación de las identidades comunitarias amenazadas o de facto recurrentemente agredidas y menospreciadas. Todo ello bajo el convencimiento de que los juicios acerca de la vida buena son esenciales para el desarrollo de una vida auténtica por parte de los ciudadanos de las comunidades liberales.

Este sentido de protección de ciertas identidades comunitarias amenazadas no podría – desde la perspectiva de Taylor – sino tomar la forma de un cierto ordenamiento jurídico-político que enarbole una figura de complicada viabilidad en el marco de la civilización liberal: los *derechos colectivos*, una forma de diferenciar allí donde la dignidad y su pretendida neutralidad no diferencia y que, al no hacerlo, sancionan una ceguera reproductora de ciertas negaciones, exclusiones y circunstancias de dominación consagradas y legitimadas bajo el recurso de no ser otra cosa que un asunto privado.

Por supuesto, se trata de una compleja cuestión que ha despertado reparos en diversos frentes. Por citar uno de ellos, Habermas ha sostenido su preocupación ante la posibilidad de iniciar – a partir de la propuesta comunitarista de Taylor – la introducción de anomalías jurídicas en el marco del Estado de derecho liberal, como es el caso de la figura de los derechos colectivos que podrían significar un retroceso frente a lo ganado por la libertad individual a lo largo de la historia de la ciudadanía moderna⁵. Su comprensión del orden civilizatorio liberal lleva a Habermas a sostener, más bien, la necesidad de una defensa y promoción aun más plena de los derechos individuales. De ello se desprendería una ruta capaz de reconocer el papel activo de los acuerdos y las luchas sociales en la resignificación de los derechos individuales, de modo que el progreso de estos no signifique la negación de las demandas y aspiraciones de los grupos sociales de los cuales forman parte los ciudadanos individuales, quienes precisamente estarán interesados en evitar que tales demandas y aspiraciones sean ignoradas o violentadas. Al mismo tiempo, tal posibilidad

⁴ *Ibid.*, p. 89.

⁵ Cf. “La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho”, en: Habermas, Jürgen, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Barcelona: Paidós, 1999.



impediría que se establezca una sistemática prerrogativa de lo colectivo sobre lo individual y la posibilidad tiránica en ello implícita.